



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7  
MURCIA**

SENTENCIA: 00208/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -  
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2019 0003425

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000489 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador: MARIA ASUNCION PONTONES LORENTE

Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador: HORTENSIA SEVILLA FLORES

**SENTENCIA Nº 208/2020**

En Murcia, a trece de noviembre del dos mil veinte.

S.S<sup>a</sup> Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 489/2019. instados como demandantes por

y representados por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Asunción Pontones Lorente y asistidos por el Letrado D. Miguel Barona Rico; seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por la Letrada de su servicio jurídico D<sup>a</sup> Inmaculada Salas Monteagudo; personándose como parte interesada codemandada MAPFRE España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Hortensia Sevilla Flores y asistida por el Letrado D. Antonio Pérez Ferrá, sustituido en el acto de la vista por el Letrado D. José Vicente Abellán Ruiz, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 1.853,70 euros.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN  
CARRASCOSA  
16/11/2020 14:42  
Murcia

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA  
17/11/2020 09:02  
Murcia



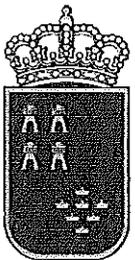
administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de Murcia en fecha 10 de mayo de 2019 y tramitada como expediente 111/2019-R.P.; interesando que se dicte sentencia "...en la que se declare la NULIDAD RADICAL del acto recurrido que da lugar al presente procedimiento y DECLARE la responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia y el derecho de ser indemnizado mi representado en la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (6.451,72 €) más intereses de demora desde la fecha de presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños antijurídicos sufridos por el mal funcionamiento de los servicios públicos, y se proceda a la condena en costas de la parte demandada" En el acto de la vista limitó la cantidad reclamada a 1.853,70 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente ratificó su solicitud, si bien limitó la cantidad reclamada a 1853,70 euros; oponiéndose la parte demandada e interesada codemandada en base a las alegaciones que obran en autos e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** Es objeto del presente recurso - contencioso - administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por los recurrentes y tramitada como expediente 111/2019-R.P.. Se alega en demanda, expuesto resumidamente: 1º) Que D. ... y D. ... son titulares de la vivienda sita en calle Poeta Vicente Medina, nº 2, Dúplex 1, C.P. 3.007 de Casillas. 2º) Que el día 13 de mayo de 2018 y como consecuencia del desbordamiento de la acequia que discurre colindante a la vivienda de los demandantes, dicha vivienda sufrió diversos daños. La situación fue puesta en conocimiento del Alcalde pedáneo de la localidad de Casillas y del veedor de la acequia, procediendo al corte del paso de agua, cesando por tanto las filtraciones de agua. 3º) Dieron





parte a su seguro quien envió un perito a revisar la causa y los daños de la vivienda, emitiendo el informe pericial de daños que es fundamento de su reclamación. Se reclama la cantidad de 1.532,00 € + 21% de IVA, importe de los daños ocasionados en la vivienda y el mobiliario. 4º) Que en el año 2010, ya se produjeron filtraciones en la vivienda de los demandantes en las mismas circunstancias, es decir, por un desbordamiento del canal de riego que discurre colindante. Dicho siniestro dio lugar al Procedimiento Abreviado 71/2012, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, deviniendo Sentencia nº 139/2013 de 21 de marzo de 2013 condenando al Ayuntamiento de Murcia como responsable de los daños ocasionados. 5º) Concurren todos los requisitos legales exigidos para que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Murcia.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Murcia, alegando, en resumen; falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Murcia al imputarse los daños al desbordamiento de una acequia de titularidad de la Comunidad General de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. Añade que no se prueba el nexo causal entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales y que no se acredita la cuantía de los daños con facturas. En parecidos términos se opone a la demanda MAPFRE España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

**Segundo.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla,

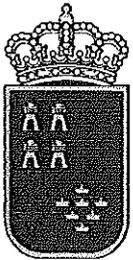




correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

En nuestro caso, el Excmo. Ayuntamiento de Murcia alega falta de legitimación pasiva ad causam por no ser titular de la acequia de la que procede el daño. Tiene razón con este argumento. El supuesto hecho causante de los daños sería el desbordamiento de la acequia que discurre colindante a la vivienda de los demandantes y que habría acaecido el 13 de mayo de 2018. Se reconoce que la acequia desbordada es de titularidad de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. La Junta de Hacendados es una Comunidad de Regantes y su naturaleza jurídica viene determinada en el artículo 82.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, donde con referencia a la **"naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de usuarios"**, dispone: *1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.* Se trata de una entidad de derecho público, sujeta al Derecho Administrativo, que depende de un Órgano Autónomo de la Administración del Estado, como es la Confederación Hidrográfica.

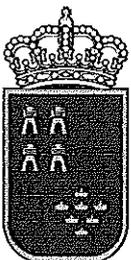
La Comunidad de Regantes está ejercitando potestades propias al hacer discurrir un determinado volumen de agua por una acequia, de lo que cabe inferir que el desbordamiento puntual de la acequia es responsabilidad de la Comunidad de Regantes y no del Ayuntamiento de Murcia, salvo que se pruebe una causa imputable a la Corporación municipal. Existe una notable diferencia con el título de imputación de responsabilidad patrimonial enjuiciado en el Procedimiento Abreviado 71/2012, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, donde recayó Sentencia nº 139/2013 de 21 de marzo de 2013, condenando al Ayuntamiento de Murcia como responsable de los daños ocasionados. En aquél supuesto no se trataba del desbordamiento puntual de la acequia sino de daños en la vivienda procedentes de filtraciones producidas a lo largo de los años por la deficiente impermeabilización de la tubería entubada bajo tierra cuando se realizaron obras de urbanización. En dicha sentencia del Juzgado número seis puede leerse: " Y la reclamación



previa de responsabilidad patrimonial de 25-2-2011, ff 1 y ss del expediente, vuelve a reiterar que durante los dos últimos años el recurrente viene observando que se producen las filtraciones mencionadas que se incrementaron en las dos fechas citadas en el fundamento anterior.

Partiendo de los datos que anteceden cabe concluir que no estamos en presencia de unos daños que se agotaran en un momento concreto, aun cuando tuvieran carácter permanente, de manera que pudieran ser evaluados de forma inmediata desde el mismo momento en que se manifestaron por primera vez, sino que más bien estamos ante un caso de daños continuados en el sentido de que éstos se agravaron día a día hasta que terminaron de producirse o se procedió a subsanar la causa de los mismos. " Parte aquella sentencia de que eran daños continuados y en base a un informe técnico obrante en aquél expediente administrativo concluye que la conservación y mantenimiento de la acequia entubada bajo tierra es responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia. Nuestro caso es distinto. Un desbordamiento puntual de una acequia no es indicio de una deficiente conservación o mantenimiento (aunque también pueda ser la causa), sino que indica un uso puntual inadecuado, un exceso en el caudal que hace que la acequia entre en carga y se desborde. No está acreditado, por tanto, que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público de titularidad municipal.

**Tercero.**- A mayor abundamiento, no se acredita en este caso cual sea la causa de las manchas de humedad y daños en el mobiliario de la vivienda del Actor. No existe más prueba que la versión que los demandantes dieron al perito de su compañía de seguros. Conviene recordar la aplicación a este supuesto de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, rigiendo en el proceso contencioso-administrativo las normas genéricas contenidas en el artículo 217 de la LECivil (que viene a recoger lo dispuesto en el derogado artículo 1.214 de Código Civil, con el añadido de la llamada doctrina de la facilidad probatoria). Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, tal y como se recogía en SS.TS. -3<sup>a</sup>- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras, y ha obtenido plasmación positiva en el artículo 217.6 de la vigente LECivil. Es a la parte demandante a la que corresponde, en principio, la carga de la prueba





sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión o perjuicio, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Sentado lo anterior, no existe prueba de que la acequia se desbordase el 13 de mayo de 2018. Serían testigos de ese supuesto desbordamiento, según refiere la demanda, el Alcalde pedáneo de Casillas y el veedor de la acequia. Ninguna prueba se practica en este sentido.

**Cuarto.**- No se dan los presupuestos habilitantes para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al apreciar que la cuestión discutida puede presentar dudas de Derecho, máxime al recurrirse frente al silencio administrativo.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### III. FALLO

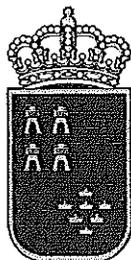
DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ; y contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada ante el Excmo. Ayuntamiento de Murcia en fecha 10 de mayo de 2019 y tramitada como expediente 111/2019-R.P. que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



